

**El interés casacional objetivo como requisito único a acreditar en los escritos de preparación de recursos de casación ante la Sala 3.^a del Tribunal Supremo.
Un análisis de la incipiente jurisprudencia de la Sala de Admisión del Alto Tribunal tras la entrada en vigor de la LO 7/2015**

David García Castro

Sumario: I. Introducción.—II. Concepto de Interés de Casación objetivo en la L.O. 07/2015: 1. Requisitos para la acreditación del interés casacional.—III. Apreciación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Interés Casacional Objetivo cuando se alegan circunstancias previstas en el artículo 88.2 LJCA: 1. Interpretación de normas estatales o europeas de forma contradictoria con las de otros órganos jurisdiccionales art. 88.2.a) LJCA. 2. Interés casacional por doctrina gravemente dañosa para los intereses generales, art. 88.2.b) LJCA. 3. Interés casacional de asuntos que trascienden los casos concretos y afectan a gran número de situaciones, art. 88.2.c) LJCA. 4. Interés casacional sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin haber esclarecido la improcedencia de plantear la cuestión de constitucionalidad, art. 88.2.d) LJCA. 5. Interés casacional en sentencias que interpretan erróneamente una doctrina constitucional, art. 88.2.e) LJCA.—IV. Apreciación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Interés Casacional Objetivo cuando se alegan presunciones señaladas en el artículo 88.2 LJCA: 1. Interés casacional cuando no existe jurisprudencia, art. 88.3.a) LJCA. 2. Interés casacional de resoluciones que se aparten deliberadamente de la jurisprudencia existente por considerarla errónea, art. 88.3.b) LJCA. 3. Interés casacional de disposiciones de carácter general nulas (art. 88.3.c) LJCA) y de recursos contra actos o disposiciones de organismo reguladores cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (art. 88.3.d) LJCA). 4. Otras circunstancias reveladoras de interés casacional que no sean subsumibles en los puntos 2 y 3 del artículo 88 LJCA. —V. Conclusiones.—VI. Bibliografía.

I. Introducción

La entrada en vigor, el pasado 22 de julio de 2016, de la nueva LO 7/2015, que reforma la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha supuesto cambios revolucionarios dentro del procedimiento contencioso-administrativo. La reforma ha dado un vuelco al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, introduciendo relevantes novedades organizativas, legales, procesales y procedimentales, entre los que destaca la incorporación del interés casacional objetivo como único requisito para la admisión de asuntos por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La necesidad de acreditar el interés casacional objetivo y la amplia potestad discrecional conferida al Tribunal Supremo para admitir aquellos asuntos que entienda como claves o los más interesantes para fijar jurisprudencia han revolucionado el marco del recurso de casación en la jurisdicción contencioso administrativa. Así, la relevancia del interés casacional se evidencia por la necesidad de un cauce para unificar doctrina y defender una determinada interpretación jurídica del ordenamiento; es decir, que más allá del interés de las partes debe existir en el asunto un interés objetivo extrapolable a otras situaciones jurídicas.

Además de la introducción del interés casacional como requisito de admisión de los recursos, hay otras novedades que merecen atención. Así, habrá que destacar, por una parte, la aparición de un trámite de «preadmisión» ante el órgano de instancia, quien será el encargado de analizar el escrito de preparación para comprobar la concurrencia de los requisitos procesales (1). Y, por otra parte, la importancia dada al escrito de preparación de cara a acreditar el interés casacional del asunto.

En cuanto al contenido del escrito de preparación, si bien la legislación anterior exigía una escueta indicación de los motivos de recurso, la nueva Ley Orgánica 7/2015 incorpora y endurece los criterios jurisprudenciales referidos a los requisitos formales y procesales que la Sala Tercera del Tribunal Supremo venía aplicando en sus resoluciones. Así, la LO 7/2015 establece nuevos requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad (art. 89.2 LJCA), y exige identificar el interés casacional objetivo del asunto con aquellas normas o jurisprudencia estatal o europea que se hayan infringido.

Esta infracción de la norma estatal o europea en la que se fundamenta el recurso de casación habrá de haber sido recurrida en la instancia (2), y considerada por la Sala al dictar su resolución (art. 89.2.b LJCA). Aunque

(1) MARTÍNEZ, E. H. (2015), *El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*. Bosch, Barcelona, págs. 207-211.

(2) PASTOR, J.A.S. (2015), «Una primera aproximación al nuevo sistema casacional», en *Revista de Administración Pública*, n.º 198, págs. 11-42.

este requisito sería en cualquier caso salvable siempre que no hubiera sido procesalmente posible recurrirla (art. 89.2.c) LJCA).

Para tener por cumplido el necesario deber de argumentación, en el escrito de preparación habrá que fundamentar el escrito en alguno de los supuestos que permitan apreciar el interés casacional objetivo (art. 88.2 y art. 88.3 LJCA), y se deberá justificar como las infracciones alegadas han sido determinantes para la decisión adoptada(3). Por tanto, el nuevo escrito de preparación asume el peso argumentativo pues el TS —a diferencia del TC— ha entendido tradicionalmente como no subsanables en el posterior escrito de interposición. Y este último se ocupará del desarrollo del contenido referido a las infracciones del fallo recurrido (art. 92.3 LJCA).

En referencia al trámite ante el órgano de instancia, las partes dispondrán de treinta días, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recurrida, para presentar el escrito de preparación (art. 89.1 LJCA) ante los órganos sentenciadores, que se encargarán de comprobar la concurrencia de los requisitos procesales(4). Una vez tenido por preparado el recurso, el órgano de instancia lo remite al Tribunal Supremo, que es el encargado de acordar la admisión, recibir los escritos de interposición y resolver el asunto(5).

Por tanto, la decisión del órgano de instancia se centrará en comprobación del requisito de la presentación en plazo y el cumplimiento de los requisitos procesales del recurso, decretando la firmeza de la resolución y desestimando las pretensiones del recurrente (art. 89.4 LJCA) en caso de incumplimiento. Por el contrario, si verifica el cumplimiento de los requisitos señalados, el órgano de instancia dictará un auto teniendo por preparado el recurso, emplazará a las partes para su comparecencia en los treinta días siguientes ante el Tribunal Supremo; y de igual manera remitirá los autos originales y el expediente administrativo (art. 89.5 LJCA).

Contra la decisión del órgano sentenciador sobre la preparación del escrito de recurso, sólo tendrá posibilidad de recurso el recurrente(6) para los casos desestimatorios; pudiendo recurrir en revisión ante el propio órgano y presentar recurso de queja ante el Tribunal Supremo (art. 89.4 LJCA)(7). Por tanto, en última instancia le corresponderá al Tribunal Supremo decidir

(3) ATS 1949/2017, de 23 de febrero, recurso de casación n.º 225/2016.

(4) MARTÍNEZ, E. H. (2015), *El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*. Bosch, Barcelona, págs. 207-211.

(5) GÓMEZ, R. M. (2015), «El nuevo modelo de recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso administrativo», en *Gabílex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, (3), 133-152.

(6) Auto TSJPV, de 07 de marzo, teniendo por preparado el escrito de preparación del recurso de casación de la Diputación Foral de Guipuzcoa, contra la STSJPV n.º 577/2016.

(7) Auto TSJPV en Asunto *Pasaia Udala* contra *Gipuzkoako Foru Aldundia, Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián y Ayuntamiento Errenteria*, de 20 de febrero, en procedimiento ordinario n.º 422/2015.

sobre el cumplimiento de requisitos y la admisión del auto, con independencia de lo que haya dispuesto el órgano sentenciador.

De hecho, pese a que en algún caso el Alto Tribunal valora las aportaciones hechas por el órgano de instancia en el auto que tiene por preparado el recurso(8), en general la doctrina y la jurisprudencia entiende que los autos de preparación se tienen que remitir en exclusiva a los requisitos procedimentales y formales, no entrando a valorar el fondo del asunto. Así se ha apreciado en un auto del TSJPV, en el cual el Tribunal entra a valorar en parte el fondo del asunto al señalar que «en lo que atañe a interés casacional del recurso exigido en el artículo 89.2.f) LJCA (...) es parecer de esta Sala que no se da el supuesto descrito en el artículo 88.2.a) LJCA» (9).

Una vez anunciado el recurso de queja, al órgano de instancia sólo le queda solicitar al recurrente, que haya anunciado la presentación del recurso de queja, la acreditación de la interposición del citado recurso(10). A partir de ahí, el Tribunal Supremo será el único competente para admitir el recurso(11); incluso en los supuestos de inadmisión por presentación extemporánea de los escritos de preparación, para los que la Sección de Admisión del TS proveerá la inadmisión(12).

Con todo lo dicho, y pese al esfuerzo realizado por el legislador en concretar a través de los art. 88.2 y 88.3 de la LJCA una serie de supuestos con indicios más o menos fuertes de interés casacional, y pese al tiempo que la Sala de Gobierno del propio Tribunal Supremo se ha tomado para aprobar las pautas que han de seguir los escritos de preparación a presentar ante la Sala Tercera, el concepto de interés casacional sigue proyectando una imagen difusa que necesita ser concretada.

Por ello, este trabajo se centra en analizar la incipiente jurisprudencia de la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; para poder conocer como el Alto Tribunal entiende que el interés casacional objetivo queda acreditado en los escritos de preparación. De igual forma, se analiza la interpretación del Alto Tribunal y de los órganos de instancia cuyas sentencias se recurren en casación, para entender la forma de cumplir con los requisitos formales y legales (art. 89 LJCA) exigidos en los escritos de admisión.

(8) ATS 2125/2017, de 13 de marzo, recurso de casación n.º 313/2016.

(9) Auto TSJPV, de 20 de febrero, teniendo por no preparado el escrito de preparación de la recurrente, en procedimiento ordinario n.º 422/2015

(10) Diligencia de Ordenación, de 14 de marzo de 2017, en el procedimiento ordinario 422/2015, en el que se requiere a la recurrente que acredite la interposición de recurso de queja ante el TS.

(11) QUINTANA, J.P. (2016), *Guía Práctica del Recurso de Casación contencioso-administrativo. Legislación y formularios. Conforme a la Ley 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. Dykinson, S.L, Madrid, pág. 128-131.

(12) ATS 2301/2017, de 16 de marzo, recurso n.º 4866/2016.

II. Concepto de Interés de Casación objetivo en la L.O. 07/2015

En este apartado se van analizar los aspectos relacionados con este nuevo elemento introducido con la LO 7/2015, la cual hace pivotar el régimen de admisión sobre dos elementos clave: en primer lugar, el único criterio de admisión ahora es el interés casacional objetivo (13); y, en segundo lugar, la discrecionalidad (14) de la Sección de Admisión para apreciar la existencia de interés casacional objetivo en el asunto (15).

El recurso de casación puede tener esencialmente dos misiones diferentes: tutelar los derechos o intereses de las partes interviniente en el proceso; o una función de defensa del ordenamiento (16). Así, la nueva ley jurisdiccional introduce el concepto «interés casacional objetivo», planteando que «el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, (...), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia» (art. 88.1 LJCA). Y para ello, en el escrito de preparación del recurso habrá que fundamentar que los supuestos planteados «permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo» [art. 89.2 LJCA, letra f)].

Una primera aproximación al texto de la ley pone de relieve que el concepto de interés casacional se refiere a la formación jurisprudencial (art. 88.1 LJCA). Siendo la formación jurisprudencial un concepto difuso, que deberá apreciarse atendiendo a las circunstancias del caso, u otras que el tribunal entendiere que colaboraran a la finalidad perseguida por

(13) Así lo manifiesta RAZQUIN, J.A., (2016), «El recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa tras la Ley Orgánica 7/2015», en *Revista Vasca de Administración Pública-Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n.º 104, págs. 135-178; quien señala que en contraposición con los anteriores cinco causas de inadmisión común (antiguo art. 93.2 LJCA), que daba especial importancia a criterios formales (como el umbral mínimo de 600 mil euros), ahora la existencia de interés casacional objetivo y habiendo eliminado límites económicos (como el señalado umbral mínimo) el derecho al recurso de casación se abre a todo tipo de personas y asuntos.

(14) Esta decisión no será en ningún caso arbitraria como señalan algunas personas que entienden que la admisión queda al capricho del TS. Esto se evidencia en la necesidad de motivación de sus decisiones en función de las circunstancias que rodean al recurso.

(15) No pudiendo ser discutido la existencia de interés casacional, en una fase posterior del proceso de recurso; es decir que si se admite el recurso, el fallo del Tribunal no estará relacionado con la inexistencia de interés casacional, sino que versará sobre otros aspectos (como la interpretación que habrá que hacer de la norma que se entiende infringida), así lo expresa PÉREZ ALONSO, J. (2015): «El nuevo sistema de casación en el orden contencioso-administrativo operado por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio: con la vista puesta en el certiorari estadounidense», en *Diario La Ley*, n.º 8621, Sección Tribuna, pág. 1.

(16) RINCON, R.G.F. (2007), «Recurso de apelación y unidad del ordenamiento jurídico», en *Revista de Administración Pública*, vol. 174, 599-637.

el interés casacional (17). Es decir, el TS podrá fundamentar la formación de jurisprudencia en cualquier hecho o circunstancia que entienda que requiere su intervención a fin de mantener el orden jurídico, su interpretación y aplicación (18). Todo ello con independencia, como luego se analizará, de aquellas circunstancias que posean indicios más o menos fuertes de interés casacional.

No obstante, la necesidad de justificar el interés casacional en el escrito de preparación puede inducir a pensar que el citado interés se refiere al caso; pero nunca más lejos de la realidad. La LO 7/2015 señala que el interés ha de ser «objetivo», lo que implica que la formación de jurisprudencia ha de ser relevante para la interpretación normativa o para la garantía del derecho a la igualdad en la aplicación de la norma en el supuesto de pleitos que pueden encontrarse en esa circunstancia, obviando o alejándose del caso concreto y del interés de las partes (19).

Así se refleja también en la incipiente jurisprudencia de la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que entiende por ejemplo que procede inadmitir un recurso «al existir una consolidada jurisprudencia sobre la cuestión controvertida establecida con carácter general (...), no se aprecia la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia» (20); y por tanto no tiene sentido los argumentos de la recurrente que invoca que se ha decretado la nulidad de una disposición de carácter general, sentando una doctrina que podría ser gravemente dañosa para los intereses generales y afectar a un gran número de situaciones, trascendiendo del caso objeto del proceso. Porque, según el TS, lo invocado carece de fundamento al existir esa jurisprudencia que además no trasciende el mero interés de la recurrente en la defensa del derecho que entiende lesionado.

Continuando con el argumento anterior, algunos autores señalan que, siendo la finalidad del recurso la formación de doctrina jurisprudencial, la existencia previa de jurisprudencia supondría la inadmisión de estos recursos, como ha ocurrido en el Auto señalado. La reciente jurisprudencia posterior a la entrada en vigor de la nueva reforma el pasado 22 de julio

(17) QUINTANA, J.P. (2016): *Guía Práctica del Recurso de Casación contencioso-administrativo. Legislación y formularios. Conforme a la Ley 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. Dykinson, S.L, Madrid, pág. 179-182, apunta como la decisión puede fundamentarse en circunstancias varias (como las que contemplaban en la anterior ley de 2011): contradicción entre decisiones judiciales, el grave daño al interés general, aplicación a un gran número de situaciones, etc.

(18) Ídem.

(19) RAMOS, M. P. O. (2007), «El Tribunal Supremo Español: Un tribunal en busca de identidad», en *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación: estudios en homenaje al profesor Almagro Nosete* (pp. 31-106). lustel.

(20) ATS 2066/2017, de 13 de marzo de 2017, recurso de casación n.º 116/2016.

de 2016, parece continuar con el mismo camino que la jurisprudencia previa existente que entendía que estos casos carecían de sentido (21).

En consecuencia, la concurrencia de circunstancias —como el interés de la ley o la unificación de doctrina— parecen, como en el caso ilustrado, no tener sentido; ya que la existencia de doctrina previa descarta la concurrencia de las finalidades manifestadas en el recurso; salvo que esta jurisprudencia existente obligue al Tribunal Supremo a pronunciarse sobre la pertinencia de mantenerla o modificarla. Este es el caso de aquellos escritos que acreditan el interés casacional objetivo recurriendo sentencias que infringen la doctrina jurisprudencial existente por entender que esa jurisprudencia es errónea (art. 88.3.b) LJCA). En efecto, el Alto Tribunal entiende que, si existe jurisprudencia previa, los órganos de instancia han de aplicarla, y si no la aplica es porque la considera errónea (22) y, por tanto, tal y como señala la LO 07/2015, existirá interés casacional objetivo.

Con todo lo dicho, el interés casacional ha de entenderse existente cuando el asunto colabore a la «creación, mantenimiento o modificación jurisprudencial» (23); por ello, pese a que la inexistencia de jurisprudencia supone indicios fuertes de interés casacional [art. 88.3 LJCA, letra a)], en aquellos casos en los que existiendo jurisprudencia se entienda que se hace necesario una nueva doctrina jurisprudencial o que sea apropiado la consolidación de la existente, se procederá a admitir el interés casacional de los recursos. De igual forma, procederá inadmitir los recursos, si pese a la inexistencia de jurisprudencia el Tribunal entiende que el asunto no tiene relevancia casacional. Así, el Tribunal, ante determinadas circunstancias, se verá obligado a motivar en su resolución, que tomará la forma de auto, las razones por las que no observa interés casacional en el asunto (24).

1. Requisitos para la acreditación del interés casacional

El primer requerimiento para la acreditación del interés casacional se refiere a la necesidad de «identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas» (art. 89.2.b de la

(21) MARTÍNEZ, E. H. (2015), *El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*. Bosch, Barcelona, pág. 124., proporciona varios ejemplos jurisprudenciales que soportan esa tendencia, entre otras: STS de 5 de marzo de 2004, casación en interés de la Ley 96/2004; STS de 11 de junio de 2008, casación en interés de la Ley 59/2006; y 17 de octubre de 2013, recurso en interés de la Ley 3592/2012 y la Ley 837/2013, etc.

(22) ATS 2045/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 163/2016.

(23) ATS 719/2017, de 03 de febrero, recurso de casación n.º 203/2016.

(24) ATS 2066/2017, de 13 de marzo de 2017, recurso de casación n.º 116/2016.

LO 7/2015). Cabe señalar que la nueva reforma únicamente ha legislado una exigencia adicional plenamente incorporadas por el TS en su auto de 10 de febrero de 2011 para los recursos que entendían infringidos (25).

Así el recurrente deberá identificar claramente las normas o jurisprudencia que entiende que han sido infringidas. Si el recurrente identificara erróneamente la cuestión litigiosa, la Sala vendrá a inadmitir y condenar en costas —en virtud del artículo 90.8 LJCA— al recurrente, por pretender «disfrazar la cuestión que suscita de ropajes jurídicos, en realidad se trata de una cuestión» distinta en la que no debe entrar el TS (26). Además, si se pretende la admisión del recurso deberá indicar en su escrito, las normas o el supuesto sobre el que versaban, la *ratio decidendi* de las sentencias y su aplicación al caso, siendo el TS tajante al inadmitir recursos en los que la recurrente «confunde e interpreta la sentencia» de forma equivocada (27).

En conexión con el art. 89.2.b), en el apartado d) del mismo punto se exige «justificar que las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir». Así, el orden excluyente en el control de los requisitos propicia que la no superación del control sobre los requisitos expresados en la letra b) impida llegar al control de los motivos señalados en la letra d). Esto explica que no se haya encontrado jurisprudencia que inadmite recursos por este segundo motivo; pues hasta la fecha aquellos escritos de preparación que no superan el trámite de admisión ante la Sección de Admisión lo han hecho por no cumplir el primer de los requisitos señalados. De hecho en varios autos, incluso en los que inadmitan los recursos presentados, se admite el cumplimiento de estos requisitos que «se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se consideran infringidas (...), y también se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)]» (28). Incluso en el caso en que, en opinión del Tribunal, «la justificación es llamativamente lacónica (29)» para alguna de las infracciones esgrimidas.

(25) CARBAJO, J.R.R. (2011), «El auto que puede descongestionar la Sala Tercera del Tribunal Supremo», en *Actualidad Administrativa*, vol. 9, pág: 3.

(26) Así lo expresa el TS, en ATS 1950/2017, de 8 de marzo de 2017, recurso de casación n.º 242/2016, que entiende que el recurrente pretende que se examinen hechos, en vez de la infracción de normas o jurisprudencia.

(27) ATS 2310/2017, de 14 de marzo de 2017, recurso de casación n.º 1473/2016.

(28) Entre otros en los autos: ATS 2190/2017, de 22 de marzo de 2017, recurso de casación n.º 3/2017; y ATS 2121/2017, de 22 de marzo de 2017, recurso de casación n.º 218/2016.

(29) en ATS 2189/2017, de 15 de marzo de 2017, recurso de casación n.º 93/2017.

Lo expuesto evidencia que la naciente jurisprudencia que surge tras la reforma no es determinante para la evolución de las decisiones que tomará el TS sobre alguno de estos requisitos; pero todo apunta a que se exigirá un cumplimiento estricto y rígido de todos los señalados en el artículo 89.2 LJCA.

Además de los anteriores requisitos, la LO 7/2015 exige acreditar que, en caso de infracción de normas procesales, «se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello» [art. 89.2 LJCA, letra c)]. Así, en los casos en los que hubiera procedido instar al tribunal de instancia para que subsanara la infracción de la norma o jurisprudencia que entiende infringida, el TS entenderá que «no cabe tener por bien preparado el recurso de casación, disponiendo, como disponía, de momento procesal idóneo para intentar la subsanación» (30).

Lo anterior evidencia que la principal innovación de la Ley Orgánica 7/2015, como se ha señalado anteriormente, estriba en el establecimiento del interés casacional objetivo como criterio único de admisión (31) y en la supresión de requisitos objetivos, como el de cantidad mínima sujeta a litigio, que impedían el acceso de determinados casos a este instrumento (32). No obstante, la apreciación del interés casacional objetivo procederá en relación con las circunstancias y presunciones que se señalan en la propia ley. Dado que estas circunstancias y presunciones ofrecen indicios más o menos fuertes de existencia de interés; el TS se verá obligado a señalar o motivar la admisión o inadmisión de los recursos a través de autos o providencias. En concreto, de invocarse el apartado 2 del artículo 88, dada la debilidad de los indicios de interés casacional, procederá admisión a través de auto y se reservará la providencia para inadmisiones, que no cuenten con opinión favorable del órgano de instancia (33) [art. 90.3.a) LJCA]. A la inversa funcionará en caso de las presunciones señaladas en el art. 88.3. que, suponiendo un fuerte interés casacional, obligan al TS a motivar en au-

(30) en ATS 2312/2017, de 29 de marzo de 2017, recurso de casación n.º 159/2016.

(31) MARTÍNEZ, E. H. (2015), *op. cit.*, pág. 129. RAZQUIN, J.A. (2016), *op. cit.*, págs. 135-178; y QUINTANA, J.P. (2016), *op. cit.*, pág. 179-182.

(32) GARIJO, M.R. (2013), «La banalidad de las tasas judiciales: una nueva fractura del estado de bienestar», en *Nueva fiscalidad*, vol. 4, págs.: 9-40.

(33) ATS 2125/2017, de 13 de marzo, recurso de casación n.º 313/2016, en su párrafo 3 del punto primero de los razonamientos jurídicos recoge que «En el auto por el que se tiene por preparado el recurso de casación, el Juzgador, además de emitir opinión favorable a la admisión del recurso». Ante esta disposición del propio órgano recurrido en admitir el recurso de casación, por entender que existe interés casacional objetivo, confiere mayor fuerza a la presunción de interés y; por ello, se hace necesario un auto motivado que destruya esa presunción, no siendo suficiente en casos similares la mera providencia de inadmisión.

tos las inadmisiones de los recursos, siendo suficiente la admisión vía providencia [art. 90.3.b) LJCA]. Tras examinar la doctrina jurisprudencial existente a día de hoy, parece que estos requisitos son cumplidos por los autos de admisión e inadmisión del TS (no pudiendo tener acceso a las providencias, porque no existe obligación de publicidad a efectos de conocimiento general [art. 90.7 LJCA]); pero también hay que remarcar que la motivación ofrecida en la inadmisión de algunos asuntos con presunción de interés casacional se reducen a la mínima expresión (34).

A continuación, se hace necesario analizar de forma pormenorizada el tratamiento e interpretación que la Sección de Admisión ha hecho, en estos primeros meses de andadura de la nueva LO 7/2015, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las circunstancias y presunciones señaladas en el artículo 88 de la LJCA. El escaso tiempo de vigencia de la nueva regulación aconseja excluir del análisis los supuestos de las letras g), h), i) del apartado 2, y la letra e) del apartado 3 del artículo 88, porque la entrada en vigor de la LO 7/2015 el 22 de julio de 2016, y el acuerdo tomado por la sala sobre la aplicación de la nueva ley a los recursos (35), han derivado —como es lógico— en que a los nueve meses exista una limitada jurisprudencia.

III. Apreciación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Interés Casacional Objetivo cuando se alegan circunstancias previstas en el artículo 88.2 LJCA

1. Interpretación de normas estatales o europeas de forma contradictoria con las de otros órganos jurisdiccionales art. 88.2.a) LJCA

El primer supuesto en el que se puede apreciar la existencia de interés casacional es el caso en que la sentencia recurrida sea contraria

(34) Así se observa en los autos de inadmisión de los escritos de preparación del recurso, que alegaban en virtud del art. 88.3., letra c, que la norma declarada nula tenía una trascendencia suficiente. Encontramos sendos ejemplos en los siguientes autos: ATS 2066/2017, de 13 de marzo, recurso de casación n.º 116/2016; y ATS 2067/2017, de 13 de marzo, recurso de casación n.º 315/2016.

(35) La Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su sesión constitutiva, y ante la entrada en vigor de la reforma operada en la casación contencioso-administrativa por la Ley Orgánica 7/2015, decidió formular el documento referido a «Criterios sobre la entrada en vigor de la nueva casación contencioso-administrativa instaurada por la Disposición final 3.1 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (BOE de 22 de julio)», en Madrid a 22 de julio de 2016.

con la interpretación que otros órganos jurisdiccionales hayan hecho de una norma de derecho estatal o de la Unión Europea. No tendrán acceso al recurso casacional ante el TS, aquellas infracciones de normativas autonómicas, las cuales serán inadmitidas y remitidas las partes al Tribunal Superior que corresponda (art. 86.3. párrafo segundo de la LJCA) (36).

Alegar el art. 88.2.a) requerirá a la recurrente un esfuerzo para fundamentar su impugnación, siendo por ley exigible que el escrito de preparación (art. 89.2.b LJCA): «(i) la cita precisa y detallada, que habilite sin mayor esfuerzo su identificación y localización, de las sentencias de otros órganos jurisdiccionales eventualmente contradictorias con la recurrida; y (ii) el análisis que permita confirmar la sustancial igualdad de las cuestiones resueltas en unas y otra, en el bien entendido de que la cuestión cuya igualdad se predica viene determinada tanto por la norma aplicada como por la realidad a la que se aplica» (37). Es decir, el TS entiende que la parte recurrente deberá explicar que la tesis hermenéutica asumida por la sentencia recurrida es «contraria e incompatible» (38) con las sentencias evocadas; de tal forma que, si se limita sólo a afirmar que la sentencia impugnada entra en contradicción con otras (39), sin argumentarlo, «no podrá tenerse por debidamente cumplida la carga procesal establecida en el artículo 89.2.f) LJCA» (40).

La importancia de la explicación se justifica por la necesidad de que las sentencias invocadas e infringida, se refieran a un «problema de interpretación y aplicación sustancialmente coincidente» (41), siendo exigible además que el razonamiento sea adecuado a sus pretensiones; y que no se refiera a «realidades jurídicas diferentes» (42) o «cuestiones de hecho» (43). De esta forma, si se justifica que existe una «interpretación contradictoria de las normas de derecho estatal en las que se fundamenta el fallo» (44), procederá la admisión para asegurar la «uniformidad en la

(36) ATS 2298/2017, de 16 de marzo, recurso de casación n.º 4878/2016; y el ATS 2300/2017, de 22 de marzo, recurso de casación n.º 4881/2016, en los que el TS se declara incompetente y señala que la competencia corresponde en ambos casos a la «Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, al que se deberán remitir las actuaciones con emplazamiento de las partes en el plazo de treinta días».

(37) ATS 2189/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 93/2017.

(38) ATS 715/2017, de 01 de febrero, recurso de casación n.º 31/2016.

(39) ATS 2052/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 198/2016.

(40) ATS 720/2017, de 07 de febrero, recurso de casación n.º 161/2016.

(41) ATS 2313/2017, de 29 de marzo, recurso de casación n.º 302/2016.

(42) ATS 2061/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 91/2017.

(43) ATS 1950/2017, de 08 de marzo, recurso de casación n.º 242/2016.

(44) ATS 1296/2017, de 20 de febrero, recurso de casación n.º 139/2016.

aplicación judicial del derecho(45)», como se señala en el preámbulo de la LO 7/2015 (46).

2. Interés casacional por doctrina gravemente dañosa para los intereses generales, art. 88.2.b) LJCA

En lo referente a los supuestos en que se recurre la sentencia invocando que sienta una doctrina que puede ser «gravemente dañosa para los intereses generales» (art. 88.2.b) LJCA) (47), parece que el TS trata de evitar entrar a valorar el carácter gravemente lesivo de la resolución recurrida (48), cuando entiende que se cumplen otras circunstancias o presunciones de interés casacional (49). A tenor de la jurisprudencia, para poder analizar esta circunstancia, establecer previamente cual es la *ratio decidendi*(50) de

(45) Así lo entienden varios autos anulados, admitiendo a trámite los recursos presentados en los siguientes autos: ATS 2045/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 163/2016; ATS 2046/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 165/2016; ATS 2047/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 193/2016; ATS 2048/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 285/2016; ATS 2049/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 53/2017; ATS 2050/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 427/2017; ATS 2064/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 167/2016; ATS 2068/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 195/2016; ATS 2070/2017, de 13 de marzo, recurso de casación n.º 8/2017; ATS 2069/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 11/2017; ATS 2119/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 87/2017; ATS 2123/2017, de 21 de marzo, recurso de casación n.º 308/2016; ATS 2124/2017, de 22 de marzo, recurso de casación n.º 51/2017; ATS 2127/2017, de 22 de marzo, recurso de casación n.º 334/2017; ATS 2192/2017, de 22 de marzo, recurso de casación n.º 122/2016; ATS 2305/2017, de 22 de marzo, recurso de casación n.º 261/2017; ATS 2308/2017, de 21 de marzo, recurso de casación n.º 98/2017.

(46) ATS 2191/2017, de 09 de marzo, recurso de casación n.º 137/2016.

(47) De los autos examinados, además de los que se refieren en el texto, los siguientes han alegado circunstancias del art. 88.2.b) LJCA: ATS 2047/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 193/2016; ATS 2052/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 198/2017; ATS 2069/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 11/2017; ATS 2118/2017, de 13 de marzo, recurso de casación n.º 6/2017; ATS 2123/2017, de 21 de marzo, recurso de casación n.º 308/2016; ATS 2192/2017, de 22 de marzo, recurso de casación n.º 122/2016; ATS 2305/2017, de 22 de marzo, recurso de casación n.º 261/2017; ATS 2311/2017, de 21 de marzo, recurso de casación n.º 209/2016; ATS 2313/2017, de 29 de marzo, recurso de casación n.º 302/2016.

(48) El auto ATS 1898/2017, de 02 de marzo, recurso de casación n.º 159/2017, señala el párrafo 3 del punto tercero de los fundamentos jurídicos que «con independencia de que la doctrina fijada en la sentencia impugnada pudiera, eventualmente, reputarse gravemente dañosa a los intereses generales, no cabe duda que afecta a un gran número de situaciones». Así se ciñe a esta última circunstancia para admitir el recurso a trámite y no entrar a valorar si la resolución recurrida puede ser gravemente dañosa para los intereses generales.

(49) Así se refleja también en otros autos de admisión del TS: ATS 1938/2017, de 06 de marzo, recurso de casación n.º 270/2016.

(50) Tal y como se señala, el párrafo primero del punto tercero de razonamientos jurídicos del auto (ATS 2125/2017, de 13 de marzo, recurso de casación n.º 313/2016), que recoge el tenor literal del art. 90.4 LJCA donde se señala que «los autos de admisión precisarán la cuestión o cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo e identificarán la norma o normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso».

la sentencia que se impugna, y analizar si es susceptible de extensión de sus efectos —integrando el artículo 86.1 LJCA y con la regulación contenida en el artículo 110 LJCA(51)—. Así, se reconoce que serán susceptibles de extensión de efectos las sentencias en materias tributarias, de personal de la Administración Pública y de unidad de mercado (art. 110 LJCA); por ello, las alegaciones tendrán que circunscribir la *ratio decidendi* a alguno de esos supuestos.

Además de lo señalado, de invocar esta circunstancia la satisfacción de la carga de la prueba corresponde al recurrente, que en consonancia con el art. 89.2.f) LJCA, deberá fundamentar, «*con singular referencia al caso*(52)», el interés casacional. Ello exige que en el escrito de preparación: «(i) se expliquen, de manera sucinta pero expresiva, las razones por las que la doctrina que contiene la sentencia discutida pueda resultar gravemente dañosa para los intereses generales, (ii) vinculando el perjuicio a tales intereses con la realidad a la que la sentencia aplica su doctrina, (iii) sin que baste el respecto la mera afirmación apodíctica de que el criterio de la sentencia los lesiona»(53). Por ello, como ocurría en caso de interpretaciones contrarias a normativa o jurisprudencia anterior, en este caso son de aplicación las exigencias que impone el artículo 99.2.f) LJCA(54).

3. Interés casacional de asuntos que trascienden los casos concretos y afectan a gran número de situaciones, art. 88.2.c) LJCA

Aquellos escritos de preparación que pretendan invocar, al amparo del artículo 88.2.c) LJCA(55), el gran número de situaciones que se van a ver

(51) ATS 2125/2017, de 13 de marzo, recurso de casación n.º 313/2016, tras conectar la *ratio decidendi* con la garantía de la unidad de mercado, a través de la afección de la sentencia al régimen jurídico aplicable y consecuentemente al ejercicio de la libre prestación de los servicios, que forman parte del asunto.

(52) ATS 2049/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 53/2017.

(53) ATS 2061/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 97/2017.

(54) ATS 2189/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 93/2017.

(55) A lo largo del estudio se han examinado multitud de escritos de preparación que alegaban esta circunstancia para justificar la existencia de interés casacional objetivo. De hecho, este parece que haya sido la circunstancia más recurrente en los escritos de preparación, o por así se ha comprobado en los siguientes autos de los que se han analizado: ATS 2045/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 163/2016; ATS 2046/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 165/2016; ATS 2047/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 193/2016; ATS 2049/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 53/2017; ATS 2052/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 198/2017; ATS 2053/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 212/2017; ATS 2064/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 167/2016; ATS 2068/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 195/2016; ATS 2069/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 11/2017; ATS 2119/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 87/2017; ATS 2123/2017, de 21 de marzo, recurso de casación n.º 308/2016; ATS 2124/2017, de 22 de marzo, recurso de casación n.º 51/2017; ATS 2127/2017, de 22 de marzo, recurso de casación n.º 334/2017; ATS 2192/2017, de 22 de marzo, recurso de casación n.º 122/2016; ATS 2305/2017, de 22 de marzo, recurso de casación n.º 261/2017; ATS 2306/2017, de 21 de marzo,

afectadas por el caso o porque la jurisprudencia trasciende el caso recurrido, deberá tener en cuenta la doctrina que el TS ha establecido para estos casos. Así, tras el análisis de la jurisprudencia procede afirmar que la Sección de Admisión de la Sala Tercera del TS admite dos posibilidades diferenciadas: en primer lugar, que el asunto tenga afección a un gran número de situaciones en cuanto trasciende del caso concreto objeto del proceso o; por otra parte, que la recurrente justifique como va a afectar a un gran número de personas. En el primero de los supuestos el Tribunal acepta que la doctrina puede afectar a un gran número de situaciones, cuando afecte al «funcionamiento y a la validez de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados» (56). Siendo lo fundamental en estos casos, que «las cuestiones sustantivas planteadas» por la recurrente no se ciñan estrictamente a los aspectos casuísticos del litigio, planteando problemas que puedan «suscitarse en otros casos» (57). También será interesante el pronunciamiento que haga el órgano de instancia al respecto; pues ello, dará fuerza a los indicios de interés casacional (58).

Para el caso en que no sea claramente apreciable la especial trascendencia, no es baladí que la recurrente argumente y justifique en su escrito el número de afectados que entiende que va a haber debido al asunto (59). Especialmente, si se tiene en cuenta que, pese a lo señalado, el Tribunal ha establecido que la circunstancia del art. 88.2.c) LJCA, en relación con el art. 89.2.f) LJCA, exige que la recurrente en el escrito de preparación: «(i) haga explícita esa afección, exteriorizando en un sucinto pero ineludible análisis la previsible influencia de la doctrina en otros muchos supuestos, (ii) sin que sean suficientes las meras referencias genéricas y abstractas (...), (iii) ni tampoco baste la afirmación de que se produce por tratarse de la interpretación de una norma jurídica, cuya aplicación a un número indeterminado de situaciones forma parte de la naturaleza intrínseca» (60). Y que en consecuencia serán inadmitidos aquellos casos en los que la recurrente se limite a efectuar una mera referencia genérica y abstracta, por entender que no da «por cumplida la carga de preparación de prueba exigida por el art. 89.2.f) LJCA» (61).

recurso de casación n.º 142/2016; ATS 2307/2017, de 21 de marzo, recurso de casación n.º 248/2016; ATS 2311/2017, de 21 de marzo, recurso de casación n.º 209/2016; ATS 2313/2017, de 29 de marzo, recurso de casación n.º 302/2016.

(56) ATS 1898/2017, de 02 de marzo, recurso de casación n.º 159/2017.

(57) ATS 1937/2017, de 06 de marzo, recurso de casación n.º 150/2016.

(58) ATS 2125/2017, de 13 de marzo, recurso de casación n.º 313/2016.

(59) ATS 723/2017, de 03 de febrero, recurso de casación n.º 319/2016.

(60) ATS 2061/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 91/2017.

(61) ATS 719/2017, de 03 de febrero, recurso de casación n.º 203/2016.

4. Interés casacional sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin haber esclarecido la improcedencia de plantear la cuestión de constitucionalidad, art. 88.2.d) LJCA

La carga de la prueba y la necesidad de justificar y argumentar las pretensiones en el escrito de preparación, es una constante a la que tiene que hacer frente la recurrente. Al igual que ocurre en las tres primeras letras, si se pretende fundamentar el recurso en la resolución de un debate sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, cuya cuestión de inconstitucionalidad era potencialmente pertinente (art. 88.2.d) LJCA). De igual forma es necesario que esta cuestión de inconstitucionalidad haya sido pertinentemente invocada en sala, pues de otra forma, y a petición de la recurrida, se puede entender que se trata de una cuestión nueva, lo que no tiene cabida en el recurso de casación (62). Así, sería pertinente la admisión de existencia de interés casacional cuando habiendo sido inadmitido la cuestión de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, y habiendo señalado a su vez que podía ser planteada la cuestión de otra forma en la que se pudiera apreciar suficiente relevancia constitucional, la recurrente hubiere instado al órgano de instancia a realizar ese replanteo (63). En estos casos, el TS entiende que hubo debate en sala sobre la conveniencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y, por tanto, siempre que se haya argumentado suficientemente en el escrito de admisión procederá su admisión.

5. Interés casacional en sentencias que interpretan erróneamente una doctrina constitucional, art. 88.2.e) LJCA

En lo que respecta a las circunstancias recogida en la letra e) del artículo 88.2, hay que poner de relieve su necesaria relación con las circunstancias de la letra anterior, ya que en otro caso, la recurrente se puede encontrar con la oposición de la recurrida planteando que «ningún debate sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley se ha pro-

(62) En el auto ATS 719/2017, de 03 de febrero, recurso de casación n.º 203/2016, reconoce que la doctrina se ha apoyado constantemente en dos razones para prohibir la introducción de cuestiones nuevas en casación: «1.º) que desde el momento que el recurso de casación tiene como finalidad propia valorar si se vulneraron por el Tribunal “a quo” las normas o jurisprudencia cuya infracción se denuncia por la parte recurrente, resulta lógicamente imposible que pueda producirse aquella infracción en relación con una nueva cuestión que ni siquiera fue considerada en el pleito de instancia; y 2.º) que el planteamiento de cuestiones nuevas en casación afecta gravemente al derecho de defensa del recurrido, que ante tales cuestiones carecería de las posibilidades de la alegación y de la prueba que corresponden a la instancia».

(63) ATS 723/2017, de 03 de febrero, recurso de casación n.º 319/2016.

ducido en el proceso que finaliza con la sentencia», y por ello no se puede entender que «la sentencia no interpreta y aplica con error doctrina constitucional porque no se debatió sobre la misma y porque la ratio decidendi de la sentencia no es congruente con las alegaciones de las partes» (64). Pese a ello, y aunque en el debate fundamental del litigio versara sobre otras cuestiones, el TS admite que, incluso habiendo sido declarado concluso el procedimiento y pendiente de señalamiento para votación y fallo, cuando la recurrente inste al tribunal la suspensión del término para dictar sentencia al haberse planteado varias cuestiones de inconstitucionalidad contra el ordenamiento debatido, habrá de admitirse a trámite el recurso (65). Además, habrá que tratar de explicar cómo vulnera la sentencia infringida la doctrina constitucional, puede darse el caso de que la doctrina invocada sirva de sustento a la resolución impugnada (66).

Para concluir con las circunstancias que ofrecen indicios de interés casacional del art. 88.2, el TS requiere a la recurrente a que, en cumplimiento del art.89.2. d) LJCA y para supuestos de interpretación o aplicación de Derecho Europeo en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, o a aquellos que precisen de su intervención (art. 88.2.f) LJCA), señale las «infracciones jurídicas que se ponen en relación dialéctica con la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia». Además, será necesario que las normas jurídicas infringidas sean detalladas para permitir su clara y suficiente identificación (67).

IV. Apreciación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Interés Casacional Objetivo cuando se alegan presunciones señaladas en el artículo 88.3 LJCA

Las presunciones de interés casacional del art. 88.3 ofrecen indicios de interés casacional más fuerte, que las circunstancias del art. 88.2; por este motivo, procederá la admisión de los recursos vía providencia, y se utilizarán los autos motivados para el caso en que el TS entienda que, pese a la existencia de esas presunciones, no existe interés casacional objetivo (art. 90.3.b) LJCA). Es decir, los asuntos que invoquen estas presunciones de interés casacional, podrán ser inadmitidos por el Tribunal, pero la «*norma exige motivar que el asunto carece manifiestamente de interés*

(64) ATS 723/2017, de 03 de febrero, recurso de casación n.º 319/2016.

(65) ATS 1938/2017, de 06 de marzo, recurso de casación n.º 270/2016.

(66) ATS 2067/2017, de 13 de marzo, recurso de casación n.º 315/2016.

(67) ATS 1937/2017, de 06 de marzo, recurso de casación n.º 150/2016.

casacional objetivo para la formación de jurisprudencia(68)», como señala el último párrafo del artículo 88.3 LJCA. Pese a ello, hasta la fecha el Alto Tribunal está resolviendo mediante la forma de Auto las admisiones e inadmisiones en ambos casos (indicios recogidos en el art. 88.2 y presunciones del art. 88.3).

1. Interés casacional cuando no existe jurisprudencia, art. 88.3.a) LJCA

La fortaleza indiciaria ofrecida por las presunciones recogidas en el artículo 88.3 no exime a la recurrente de realizar un esfuerzo argumental acorde a lo recogido en el art. 89.4, para que el TS admita a trámite el recurso presentado.

De hecho, en referencia a la presunción de interés recogida en la letra a) del art. 88.3 LJCA (69) —«cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la *ratio decidendi* sobre las que no exista jurisprudencia»— procederá dar cumplimiento a este esfuerzo argumental, que redundará en muchos casos en favor de la recurrida; porque el TS exige que exista jurisprudencia aplicada a supuesto similares (70), y entiende que «no puede considerarse suficiente para apreciar la concurrencia de la presunción de interés casacional invocada, alegar que sobre el particular supuesto examinado en la sentencia recurrida no existe jurisprudencia, porque la formación de jurisprudencia obedece necesariamente a parámetros más generales y a la interpretación de las normas jurídicas para su común aplicación (71)».

Es decir, habrá que partir de la fijación de la *ratio decidendi*, y analizar si existe jurisprudencia aplicable al caso teniendo en cuenta varios facto-

(68) ATS 1949/2017, de 23 de febrero, recurso de casación n.º 225/2016.

(69) La presunción de interés casacional objetivo del artículo 88.3.a) aparece repetidamente en los autos analizados; parece que las recurrentes busquen la protección de un indicio más fuerte de interés casacional, para trasladar al Tribunal el peso de destruir la presunción de interés casacional de la presunción de interés. Así, se han observado en los siguientes autos: ATS 2046/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 165/2016; ATS 2047/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 193/2016; ATS 2049/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 53/2017; ATS 2050/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 427/2017; ATS 2052/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 198/2017; ATS 2053/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 212/2017; ATS 2054/2017, de 13 de marzo, recurso de casación n.º 328/2017; ATS 2063/2017, de 13 de marzo, recurso de casación n.º 137/2017; ATS 2064/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 167/2016; ATS 2068/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 195/2016; ATS 2070/2017, de 13 de marzo, recurso de casación n.º 8/2017; ATS 2118/2017, de 13 de marzo, recurso de casación n.º 6/2017; ATS 2123/2017, de 21 de marzo, recurso de casación n.º 308/2016; ATS 2123/2017, de 21 de marzo, recurso de casación n.º 308/2016; ATS 2311/2017, de 21 de marzo, recurso de casación n.º 209/2016; ATS 2313/2017, de 29 de marzo, recurso de casación n.º 302/2016.

(70) ATS 2190/2017, de 22 de marzo, recurso de casación n.º 3/2017.

(71) ATS 274/2017, de 25 de enero, recurso de casación n.º 15/2016.

res como: que la resolución judicial aplique normas sobre las que «no existe doctrina jurisprudencial en el sentido y perspectiva (72)» del asunto recurrido, que la jurisprudencia existente sea procedente ante la reciente entrada en vigor de nueva legislación que afecte al debate sostenido durante el litigio (73), que existan múltiples interpretaciones de Tribunales Superiores con interpretaciones contradictorias de las normas de derecho estatal, que hagan «necesario un pronunciamiento de este Tribunal Supremo» (74), y que la jurisprudencia existente no sea extensible al caso debatido (75).

Teniendo en cuenta lo anterior, el TS inadmitirá el recurso por inexistencia de interés casacional si aprecia que la jurisprudencia alegada no es excepcional y que puede ser igualmente aplicable al asunto recurrido (76).

2. Interés casacional de resoluciones que se aparten deliberadamente de la jurisprudencia existente por considerarla errónea, art. 88.3.b) LJCA

La presunción de interés del art. 88.3 es a veces difícil de contradecir. Este puede ser el motivo por el cual el Tribunal despacha los recursos, que invocan la presunción de la letra b) del artículo 88.3, sin entrar a pronunciarse sobre la existencia de interés casacional. Así se han encontrado varios autos en los que el Tribunal, habiendo comprobado la existencia de interés casacional en base a otro supuesto o presunción, señala que la concurrencia de interés casacional objetivo otra razón de las alegadas «hace innecesario determinar si concurren las otras dos alegadas por la entidad recurrente» (77), en referencia a la presunción del art. 88.3.b) LJCA.

No obstante, el Tribunal ante un supuesto del art. 88.3.b) LJCA —«cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea»— cuando estime que en efecto la Sala de instancia interpreta la jurisprudencia existente (en concreto la doctrina del propio TS) vendrá a admitir el recurso, porque «entiende que la Sala de

(72) ATS 719/2017, de 03 de febrero, recurso de casación n.º 203/2016.

(73) ATS 2304/2017, de 13 de febrero, recurso de casación n.º 117/2017.

(74) ATS 1937/2017, de 06 de marzo, recurso de casación n.º 150/2016.

(75) ATS 954/2017, de 09 de febrero, recurso de casación n.º 21/2017.

(76) ATS 2189/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 93/2017.

(77) ATS 2045/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 163/2016; ATS 2119/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 87/2017; ATS 2127/2017, de 22 de marzo, recurso de casación n.º 51/2017; ATS.

instancia debe conocer la jurisprudencia del Tribunal Supremo y si no la está aplicando es porque la considera errónea, por lo que concurre el supuesto de interés casacional contemplado en el artículo 88.3.b) LJCA» (78).

3. Interés casacional de disposiciones de carácter general nulas (art. 88.3.c) LJCA) y de recursos contra actos o disposiciones de organismo reguladores cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (art. 88.3.d) LJCA)

En cuanto a los escritos de preparación que aleguen supuestos de las letras c) del art. 88.3, en primer lugar, es necesario señalar que sólo se han encontrado tres autos que hicieran referencia a este hecho; por tanto, parece que no ocurre con frecuencia que las sentencias declaren nula una disposición de carácter general. En cualquier caso, si se quiere invocar este precepto tendrá que tenerse en consideración que la disposición anulada deberá tener un mínimo de trascendencia para que el recurso pueda ser admitido; sino el Tribunal entenderá que, pese a la presunción de interés (79), no procederá su admisión cuando «con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente» (80).

Una situación similar a la señalada en el punto anterior concurre en el caso de escritos de preparación que invoquen la presunción señalada el art. 88.3.d) LJCA, que son muy escasas. En concreto, se han encontrado únicamente dos autos que hicieran referencia a esta presunción, y acompañando a otras circunstancias o presunciones que cuentan con una presencia más extendida en los autos emitidos hasta la fecha bajo la nueva regulación.

Así las cosas, el Tribunal requerirá que la presunción del art. 88.3.d) sea «alegada expresamente en el escrito de preparación (81)», no exigiéndose una explicación detallada sobre cómo, por qué y de qué manera las infracciones normativas resultan determinantes del «fallo». De hecho, el Tribunal acepta la expresa alegación y la anotación de las «infracciones jurídicas cuya infracción se ponen en relación dialéctica con la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia» (82).

(78) ATS 2049/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 53/2017.

(79) ATS 2067/2017, de 13 de marzo, recurso de casación n.º 315/2016.

(80) ATS 2066/2017, de 13 de marzo, recurso de casación n.º 166/2016.

(81) ATS 1949/2017, de 23 de febrero, recurso de casación n.º 225/2016.

(82) Así lo exige en su escrito de oposición la abogada del Estado ante el recurso de casación n.º 150/2016, y de esa manera se refleja en el auto ATS 1937/2017, de 06 de marzo.

4. Otras circunstancias reveladoras de interés casacional que no sean subsumibles en los puntos 2 y 3 del artículo 88 LJCA

Finalmente, señalar que en algún caso el Tribunal puede entender que «*existen otras circunstancias reveladoras de interés casacional objetivo* (83)», que no están incluidas en los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA; y por ello ha de sobreentenderse el interés casacional y admitir a trámite el recurso. Así, el recurso número 93/2017 plantea en su escrito de preparación diversos supuestos de interés casacional de los puntos 2 y 3 del artículo 88 LJCA, y otras circunstancias distintas de las recogidas en dicho artículo. Así, el Tribunal admite que, si bien «el carácter abierto de la enumeración [“entre otras”] permite apreciar la presencia de interés casacional para la formación de jurisprudencia (...) con sustento en otras circunstancias no contempladas» en los puntos 2 y 3 del art. 88 LJCA.

De igual forma, el Alto Tribunal argumenta que la excepcionalidad de la invocación de estas circunstancias, que no son contempladas en el artículo 89.2.f) LJCA, conlleva para el recurrente un «deber especial» de fundamentar «con singular referencia al caso» que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Y de esta manera exige al recurrente que «justifique cuidada y rigurosamente el interés casacional objetivo del recurso que revela la circunstancia invocada, que lógicamente no habrá de ser reconducible a alguna de las circunstancias del apartado 2 o de las presunciones del apartado 3 del artículo 88 LJCA» (84).

De los autos analizados se desprende que hasta la fecha no hay ningún escrito de preparación que haya conseguido acreditar de una forma suficientemente cuidada y rigurosa el interés casacional objetivo, y que no haya sido reconducible a alguna de las circunstancias del apartado 2 o de las presunciones del apartado 3 del art. 88 LJCA. Por lo que no se ha tenido por cumplido el deber especial que exige el art. 89.2.f) LJCA.

V. Conclusiones

Del análisis jurisprudencial de los recientes autos de admisión e inadmisión de la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a partir de la entrada en vigor de la nueva reforma el pasado 22 de julio de 2016, la principal conclusión que se extrae hace referencia a la incorporación del interés casacional objetivo como criterio único de admisión de recursos de casación. Esto ha supuesto una revolución porque el Alto

(83) ATS 2189/2017, de 15 de marzo, recurso de casación n.º 93/2017.

(84) Ídem.

Tribunal tiene la capacidad de entrar a juzgar aquellas cuestiones más importantes o interesantes para la formación de jurisprudencia; es decir, que presenten un interés casacional objetivo más allá del asunto que se deba dirimir entre las partes.

Por lo tanto, se concluye que ahora la libertad con la que dota la reforma al Tribunal le permite, entrar en todo tipo de cuestiones con independencia de su valor económico siempre que sean de claro interés casacional. Por ejemplo, cuestiones de alto valor económico (por encima de 600.000 euros) que antes deberían ser admitidos a trámite; ahora no lo serán si no acreditan la efectiva existencia de un interés casacional en el asunto. Por tanto, tras la reforma, el Supremo gana autoridad para apreciar lo que tiene o no tiene interés casacional, garantizando en principio la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva a través de la creación de doctrina jurisprudencial en los asuntos en que no exista o se deba actualizar o cambiar.

Formalmente, el recurso de casación se inicia con el escrito de preparación, que debe superar un primer trámite de «preadmisión» ante el órgano de instancia cuya sentencia se recurre. Se evidencia que el cometido del órgano recurrido es analizar el cumplimiento de requisitos formales del art. 89.2 de LJCA, y otros referidos a plazos y legitimación de las partes. Si bien el Tribunal Supremo en ocasiones valora los comentarios hechos por el órgano recurrido, por lo general, entiende que no es competencia del órgano de instancia entrar a valorar el interés casacional del asunto y que debe remitirse a la mera revisión del cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas al escrito de admisión del recurso. Por ello, las partes que entiendan que los autos de los órganos jurisdiccionales remitentes que tengan por no preparados los escritos de admisión, podrán ser objeto de recurso de queja ante el Tribunal Supremo, que es el competente para decidir sobre la procedencia del escrito para la tramitación del escrito de preparación ante el TS. Esto evidencia que el Tribunal Supremo es el único competente para decidir en última instancia sobre la tramitación del escrito de preparación.

Además, los autos del TS examinados, distinguen dos tipos de supuestos de interés casacional: en primer lugar, el objetivo fundamentado en algún supuesto indiciario del artículo 88.2 LJCA, en los que el Tribunal exige que se identifique la cita precisa y detallada que permita la identificación y localización de las sentencias contradictorias, en supuestos de igualdad sustancial de la *ratio decidendi*. De tal forma que, no podrá tener por debidamente cumplida la carga procesal establecida en el art. 89.2 si se limita a afirmar que la sentencia impugnada entra en contradicción con otras. Por el contrario, para aquellos asuntos en los que se pretenda acreditar el interés casacional en base a alguna de las presunciones del art. 88.3 LJCA, será el Tribunal quien cargue con el peso de motivar la manifiesta inexis-

tencia de interés casacional en el asunto (art. 90.3.b) LJCA). Pese a ello, se debe tener presente que la fortaleza de la presunción de los supuestos del art. 88.3 LJCA, no exime a la recurrente de realizar un esfuerzo argumental acorde con lo expuesto en el art. 89.4 LJCA.

Asimismo, se debe apreciar que la entrada en vigor de la LO 7/2015 ha propiciado cambios en la interpretación de otras normas. Por ejemplo, se plantea la necesidad de intentar promover ante el órgano de instancia el incidente contemplado en los art. 267.5 LOPJ y el 215.2 de LEC. Esta cuestión es novedosa pues antes el TS no exigía el planteamiento previo de la incongruencia omisiva en la instancia; y ahora lo reinterpreta exigiendo este trámite previo por diversas razones, entre las que destacan que, este trámite no resulta «un obstáculo formal desproporcionado», que el trámite supone una vía para intentar lograr sus pretensiones sin abordar un recorrido procesal «desalentador y tortuoso», y porque este trámite «refuerza los derechos procesales de los litigantes y redundando en una mayor agilidad y eficacia del trámite procesal de admisión casacional». Así las cosas, como es lógico, a tenor de la embrionaria andadura del recurso de casación tras la entrada en vigor de la LO 7/2015 y la convivencia todavía de dos regímenes jurídicos distintos (los asuntos pendientes de resolución sujetos a la legislación anterior y aquellos surgidos tras el 22 de julio de 2016), el Alto Tribunal ha entendido, por ahora, que en estos supuestos procederá la retroacción de las actuaciones al momento en que se notificó a la parte recurrente la citada sentencia y así pueda instar el incidente previsto en los art. 267.5 LOPJ y el 215.2 de LEC.

Finalmente, hay que destacar la evolución experimentada en los requisitos formales de los propios escritos de preparación e interposición de los recursos de casación. Por una parte, se ha producido una institucionalización de parte de las formalidades exigidas tradicionalmente por el Tribunal Supremo. De esta manera, se evitan problemas por eventuales sentencias del Constitucional o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contrarias a exigir recursos que no estén previstos legalmente. De igual manera, sendos acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo han concretado como debían presentarse los escritos de preparación durante la *vacatio legis* de la LO 07/2015, y tras su entrada en vigor el 22 de julio de 2016. Sin embargo, todos estos esfuerzos apenas han reducido las dudas de los letrados en ejercicio de abogacía, quienes han encontrado en los autos de admisión de los recursos de casación mayor concreción sobre la forma que el Alto Tribunal esperaba en sus escritos. Y así, los propios autos del Tribunal Supremo han proporcionado otra herramienta que ha perfilado los requisitos formales de los escritos de preparación e interposición de los recursos de casación.

Además, en los autos dictados en los últimos meses se hace referencia a decisiones tomadas por el Tribunal en los meses previos y ob-

viando reproducir las cuestiones que ya hubiera decidido en autos anteriores. Lo dicho lleva a apreciar que la incipiente jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a completar y matizar el concepto de interés casacional, estableciendo los parámetros por los cuales el Tribunal entenderá que dicho interés objetivo se ha acreditado; y estableciendo el nivel de exigencia en los escritos admisión de cara a justificar y argumentarlo. Por tanto, y pese al carácter incipiente de la jurisprudencia, se puede afirmar que comienzan a verse elementos que completan e interpretan los nuevos preceptos que regulan el nuevo recurso de casación.

VI. Bibliografía

- ALONSO MAS, M.J. (2015), «El acceso al Recurso de Casación en el Orden Contencioso-administrativo», en *Revista de Administración Pública*, n.º 197, pág. 237-269.
- CARBAJO, J.R.R. (2009), «¿Son excluyentes los recursos de casación ordinario y para la unificación de doctrina?», en *Actualidad administrativa* n.º 14, pág. 3.
- GARIJO, M.R. (2013), «La banalidad de las tasas judiciales: una nueva fractura del estado de bienestar», en *Nueva fiscalidad*, vol. 4, págs. 9-40.
- GÓMEZ, R. M. (2015), «El nuevo modelo de recurso de casación en el orden jurisdiccional contencioso administrativo». en *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, (3), 133-152.
- GUASP, J. (1998), *Derecho Procesal Civil*, 4.ª edición, revisada y adaptada a la legislación por Pedro Aragoneses. Civitas, Madrid, citado a través de MARTÍNEZ, E. H. (2015), *El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*. Bosch, Barcelona, pág. 22.
- IBÁÑEZ, S. J. G. V. (2016), «Comentarios al nuevo recurso de casación (2): artículos 88 y 89 de la LJCA. Interés casacional objetivo y escrito de preparación del recurso de casación», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, (8), 75-104.
- LOZANO CUTANDA, B. (2015), «La reforma del recurso de casación contencioso-administrativo por la Ley Orgánica 7/2015: análisis de sus novedades», en *Revista La Ley* n.º 8609, pág. 2.
- MARTÍNEZ, E. H. (2015), *El nuevo recurso de casación contencioso-administrativo*, Bosch, Barcelona, pág. 21.
- PASTOR, J.A.S. (2015), «Una primera aproximación al nuevo sistema casacional», en *Revista de Administración Pública*, n.º 198, págs. 11-42.
- PÉREZ ALONSO, J. (2015): «El nuevo sistema de casación en el orden contencioso-administrativo operado por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio: con la vista puesta en el certiorari estadounidense», en *Diario La Ley*, n.º 8621, Sección Tribuna, pág. 1.

- PORTILLA, F.J.M. (2009), «La especial transcendencia constitucional» y la inadmisión del recurso de amparo», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, pág. 343-368.
- QUINTANA, J.P. (2016), *Guía Práctica del Recurso de Casación contencioso-administrativo. Legislación y formularios. Conforme a la Ley 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. Dykinson, S.L, Madrid, pág. 56.
- RAMOS, M. P. O. (2007), «El Tribunal Supremo Español: Un tribunal en busca de identidad», en *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación: estudios en homenaje al profesor Almagro Nosete* (pp. 31-106). Iustel.
- RAZQUIN, J.A. (2016), «El recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa tras la Ley Orgánica 7/2015», *Revista Vasca de Administración Pública-Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria*, n.º104, págs. 135-178.
- RINCON, R.G.F. (2007), «Recurso de apelación y unidad del ordenamiento jurídico», en *Revista de administración pública*, vol. 174, 599-637.
- SAMPER, M. B. (2015), *Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Proceso contencioso-administrativo*, págs: 27-30.
- SAN HOYOS, T (2016), «Proyecto de Acuerdo sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera», Sala del Gobierno del Tribunal Supremo, Madrid, 20 de abril de 2016.
- SEDANO LORENZO, J. A. (2016), «Nueva Regulación De La Casación Contencioso-Administrativa», en *Actualidad Jurídica (1578-956X)*, (42).
- TRIBUNAL SUPREMO, Sala de Gobierno (2016): «Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de veinte de abril de 2016, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación de la Sala Tercera», en Madrid a 20 de abril de 2016.
- TRIBUNAL SUPREMO, Sala 3.ª (2016), «Criterios sobre la entrada en vigor de la nueva casación contencioso-administrativa instaurada por la Disposición final 3.1 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (BOE de 22 de julio)», en Madrid a 22 de julio de 2016, por la Sección de Admisión de la Sala Tercera.
- VELASCO, F. (2013), «Informe explicativo y propuesta de Ley de Eficiencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», Ministerio de Justicia.
- XIOL RIOS, J.A. (2015), Voto particular en la STC 7/2015, de STC 7/2015, de 22 de enero, recurso de amparo 2399/2012.

Trabajo recibido el 29 de agosto de 2017

Aceptado por el Consejo de Redacción el 20 de octubre de 2017

LABURPENA: Botere Judizialari buruzko uztailaren 1eko 6/1985 Lege Organikoa aldatu duen 07/2015 Lege Organikoa indarrean jarri izanak irauli egin du Auzitegi Nagusiko hirugarren Salaren aurreko kasazio-errekurtsoa, antolakuntzako, legezko, prozesuzko eta prozedurazko berrikuntza garrantzitsuak sartu baititu. Horien artean, auziak onartzeko betekizun bakar gisa kasazio-interes objektiboa sartu izana nabarmentzen da. Legegileak ahalegina egin du bai zantzuen kasuak zehazteko (Administrazioarekiko Auzien Jurisdikzioa arautzen duen Legearen 88.2. artikulua), bai kasazio-intereseko ustekizunak zehazteko (Administrazioarekiko Auzien Jurisdikzioa arautzen duen Legearen 88.3. artikulua). Hala ere, kontzeptu berri hori sartu izanak zalantzak eragin ditu kasazio-interesaren kontzeptuaren eta interes hori egiaztatzeko moduaren inguruan. Auzitegi Nagusiko hirugarren Salaren onarpen-sekzioaren jurisprudentzia hasiberriaren azterketan zentratzen da lan hau, kasazio-interesaren kontzeptua eta interes hori egiaztatzeko modua zehazteari begira.

GAKO HITZAK: Administrazioarekiko auzien kasazio-errekurtsoa. Kasazio-interes objektiboa. Prestaketa-idazkia. Onarpena.

RESUMEN: La entrada en vigor de la LO 07/2015, por la que se reforma la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha dado un vuelco al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, introduciendo relevantes novedades organizativas, legales, procesales y procedimentales, entre los que destaca la incorporación del interés casacional objetivo como requisito único de admisión de los asuntos. La introducción de este nuevo concepto, pese al esfuerzo realizado por el legislador para concretar supuestos de indicios (art. 88.2 LJCA) y presunciones de interés casacional (art. 88.3 LJCA), ha generado dudas sobre el concepto mismo de interés casacional y sobre la forma de acreditarlo. Este trabajo se centra en analizar la incipiente jurisprudencia de la Sección de Admisión de la Sala Tercera del TS para concretar el concepto de interés casacional y la forma de acreditarlo en los escritos de preparación de recursos de casación.

PALABRAS CLAVE: Recurso de casación contencioso-administrativo. Interés Casacional Objetivo. Escrito de preparación. Admisión.

ABSTRACT: The entry into force of Organic Act 7/2015 that amends Organic Act from July 1st of the Judiciary has drastically changed the right of appeal before the Supreme Court Third Chamber by introducing relevant organisational, legal, procedural and of proceeding novelties, among which stands the incorporation of objective interest for appeal as the unique condition for the admission of the cases. The introduction of that new concept, in spite of the legislator effort to establish specific cases for indications (art. 88.2 LJCA) and presumptions for the interest for appeal (art. 88.3 LJCA) has created doubts about the concept itself of interest for appeal and the way to demonstrate it. This work is focused on analyzing the incipient case law by the section for admissions within the Third Chamber of the Supreme Court in order to specify the concept of interest for appeal and the form to demonstrate it in the written pleadings of preparation of the rights of appeal.

KEYWORDS: Contentious-Administrative Right of appeal. Objective interest for appeal. Written submissions. Admission.